

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 283

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

MEDIO DE CONTROL:	DE	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LESIVIDAD)</b>
EXPEDIENTE:		<b>76001-23-33-010-2018-00074-00</b>
DEMANDANTE:		<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaquasantamarta@gmail.com">paniaquasantamarta@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaquasupervisor2@gmail.com">paniaquasupervisor2@gmail.com</a> ;
LITISCONSORTE NECESARIO		<b>SALUD E.P.S. SURA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ;
DEMANDADO:		<b>CARLOS ALBERTO CASTILLO ESCOBAR</b>  <i>Curador ad litem:</i> GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA <a href="mailto:acostaqilberto@yahoo.com">acostaqilberto@yahoo.com</a> ;
ASUNTO		<b>ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA (art 182A CPACA)</b>

**1. ANTECEDENTES**

Colpensiones solicitó<sup>1</sup> la nulidad de la Resolución nro. GNR 091382 del 11 de mayo de 2013, que reconoció pensión de vejez a favor del señor Carlos Alberto Castillo Escobar. Como consecuencia de lo anterior solicitó: se ordene al demandado y a favor de Colpensiones la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez, a partir de la inclusión en nómina; se ordene a la EPS Sura y a favor de Colpensiones efectuar el reintegro de los valores girados por concepto de salud del señor Carlos Alberto Castillo Escobar; y, que las sumas deben ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar.

**2. CONTESTACIÓN**

El demandado señor Carlos Alberto Castillo Escobar guardó silencio.

La parte demandada Salud E.P.S. Sura contestó la demandada y formuló las excepciones que denominó<sup>2</sup>: *“IMPROCEDENTE DEVOLUCIÓN DE APORTES REALIZADOS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS; LOS AFILIADOS QUE PERCIBAN MÁS DE DOS INGRESOS O ASIGNACIONES PENSIONALES DEBEN COTIZAR POR LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS AL SGSSS; NO HABRÁ LUGAR A RECUPERAR LAS PRESTACIONES PAGADAS A PARTICULARES DE BUENA FE - NO SE ACREDITÓ LA MALA FE POR PARTE DEL AFILIADO CARLOS ALBERTO CASTILLO ESCOBAR; EN TODO CASO DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE NO PROCEDE EL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES; OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; y, GENÉRICA O INNOMINADA”* (sic).

Tales excepciones atacan en el fondo las pretensiones, por lo tanto, no tienen el carácter de previas y se deben resolver con la sentencia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 11

<sup>2</sup> Samai – índice 81 y 82

<sup>3</sup> Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 100 del CGP

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para la parte demandante el acto administrativo enjuiciado va en contra del ordenamiento jurídico, dado que el señor Carlos Alberto Castillo Escobar percibe dos asignaciones pensionales provenientes del Estado, una reconocida por Cajanal y otra reconocida por Colpensiones, vulnerando el artículo 128 de la Constitución Nacional.

El señor Carlos Alberto Castillo Escobar guardó silencio.

La parte demandada Salud E.P.S. Sura sostuvo que no es posible ordenar el reintegro de los valores girados por conceptos de salud por improcedente, para ello indico que la EPS no ha recibido aportes dobles por conceptos de salud en favor del afiliado Carlos Alberto Castillo Escobar. Señaló que la EPS se encarga únicamente de administrar los aportes del afiliado al sistema general de seguridad social en salud con el fin de brindarle un servicio integral de salud, preciso que no es posible realizar la devolución de los aportes a salud, dado que fueron utilizados para garantizar la prestación del servicio.

#### **La controversia jurídica se circunscribe en determinar:**

La legalidad del acto administrativo demandado.

Si el señor Carlos Alberto Castillo Escobar al momento del reconocimiento pensional por parte de Colpensiones contaba con otra pensión reconocida por la Caja Nacional de Previsión con recurso provenientes del FOPEP.

Si en el presente caso se configura o no la compatibilidad pensional.

Hay lugar a ordenar el reintegro a favor de Colpensiones de las sumas pagadas por parte del señor Carlos Alberto Castillo Escobar y por parte de la vinculada Salud E.P.S. Sura.

### **4. PRUEBAS**

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Se tendrán como pruebas en su alcance legal, los documentos allegados con la demanda, visibles en Samai (índice 88).

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

El señor Carlos Alberto Castillo Escobar guardó silencio.

Se tendrán como pruebas en su alcance legal, los documentos allegados con la demanda por la vinculada Salud E.P.S. Sura, visibles en Samai (índices 81 y 82).

### **5. CAUSAL PARA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL Y ANUNCIAR SENTENCIA ANTICIPADA**

En el presente asunto se cumplen los requisitos para dictar la sentencia porque se trata de un asunto de puro derecho y las pruebas que se requieren para fallar se aportaron con la demanda y la contestación (literales a y c del artículo 182A CPACA).

### **6. TRASLADO PARA ALEGAR**

Se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito y para que se emita el concepto correspondiente, según el caso, con la finalidad de dictar sentencia anticipada.

### **DECISIÓN**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTILLO ESCOBAR  
RADICACIÓN: 76001-23-33-010-2018-00074-00

3

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Unitaria Jurisdiccional de Decisión,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y para que se rinda el concepto correspondiente, según el caso.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la vinculada Salud E.P.S. Sura, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, portador de la cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y tarjeta profesional nro. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que alude el poder presentado<sup>4</sup>.

**SEXTO:** Los memoriales deben adjuntarse en la ventanilla virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeetado.gov.co>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**

*Proyectó: Alvaro Gámez*

---

<sup>4</sup> Samai – índice 81

<sup>5</sup> En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI: acceso a la ventanilla virtual.webm.